

PRUEBA, REGLAS GENERALES

- Su práctica es, dentro de la sustanciación de una garantía constitucional, una atribución discrecional del juzgador.
 - El Código Orgánico General de Procesos señala que cualquier medio de prueba deberá tener como su finalidad llevar al juez al convencimiento de los hechos controvertidos.
 - La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para practicar la prueba, le reconoce al juez solo dos momentos: al calificar a trámite la demanda y en la audiencia pública.
 - El juez, de considerarlo necesario, con el auto de admisión puede disponer, a la autoridad pública no judicial por la regla de inversión de carga probatoria, o al accionado en general si el accionado es un particular, presentar los elementos probatorios.
 - También, si amerita, el juez dispone la práctica de pruebas en la audiencia designando comisiones para que, en ocho días o más si se necesita ampliar el tiempo de manera justificada, verifique evidencias o tome versiones en el lugar de los hechos alegados sustentando su trabajo en informes que tienen valor de prueba.
 - El accionante debe demostrar los hechos que alega, señalándolos en la demanda y practicándolos en la audiencia, excepto si se invierte la carga de la prueba.
 - Importante: siempre que el accionante cuente con los elementos probatorios, debe acompañarlos a la demanda para un mejor resolver del juez, si no cuenta con esos elementos probatorios puede requerir el auxilio al juzgador.
-
- La recepción de las pruebas es en la audiencia y el juez puede negarlas solo si las ha calificado como inconstitucionales impertinentes, o por considerarlas inútiles o inconducentes y después de ser objetadas por la contraparte, por lo tanto, solo la prueba calificada se practica.

Base Normativa:

Art. 86, N° 3 CE, arts. 59, 158, 159, inc. 4º, 160, 161, inc. 2º, 170 y 172 COGP, 10, N° 8, final, 13, N° 4, 16 y 76, N° 4 LOGJCC